

PUBLICACION:

ARRIBA

FECHA: 14 JUL. 1974

EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE ASOCIACION POLITICA

VVIVIMOS un tiempo cálido, tanto en lo político como en lo climático. Los calores excitan el sistema nervioso de los humanos, les irritan y les llevan a inventarse fantasmas o a ver espejismos, calinas y serpientes de verano. Normalmente, cada cual ve lo que quiere ver, lo que su fantasía (o su interés, o su necesidad) le sugiere. Para remediar sofocos, calores excesivos y nervios de impaciencia, recomiendan los médicos que las personas aquejadas de esos males tomen baños o duchas de agua fría. Cuando el paciente sufre las consecuencias del calor político y sus visiones pueden tener trascendencia colectiva (los iluminados, como se sabe, contagian sus desvaríos a otras mentes más débiles) el agua fría del remedio ha de administrarse en forma de ducha constitucional.

VEAAMOS. El decreto 779/1967, de 20 de abril, aprueba los textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, cumpliendo así lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica del Estado. El decreto no se limita a refundir los textos de las Leyes Fundamentales, modificadas por la Ley Orgánica, sino que rehace (en lo con ellos relacionado) las exposiciones de motivos del Fuero de los Españoles, de la ley de Cortes y de la ley de Sucesión. Por último, el decreto citado ordena las Leyes Fundamentales atendiendo a un criterio sistemático y no según el orden cronológico en que fueron promulgadas. Es evidente, por tanto, que la interpretación de nuestras leyes constitucionales ha de hacerse, en cualquier materia, partiendo del criterio sistemático fijado legalmente por el Jefe del Estado, previo dictamen del Consejo del Reino y deliberación del Consejo de Ministros, en el decreto del día 20 de abril de 1967. Cualquier interpretación constitucional que utilice otro criterio es, en principio, dudosamente fiel al cuerpo y al espíritu de nuestra legislación fundamental.

APLIQUEMOS el criterio sistemático ortodoxo al tema, políticamente cálido, del derecho de asociación política para todos los españoles. Vaya por delante que tanto el Movimiento como el Gobierno, la Prensa o los comentaristas coinciden en la conveniencia de una pronta regulación de este derecho. Todos quieren que las cosas se hagan pronto... y bien. Para que los españoles podamos ejercitar cuanto antes el derecho de asociación política es preciso que este derecho se desarrolle como consecuencia de nuestras leyes constitucionales, en armonía con ellas y para llevarlas a su perfección. Si antepusiéramos el derecho de asociación política, representativo del orden político, como básico de nuestras instituciones, según nuestra personal o colectiva interpretación, a las Leyes Fundamentales, de tal forma que éstas sirvieran de apoyatura a una tesis preestablecida, estaríamos dificultando el nacimiento práctico de un derecho que nadie niega y todos queremos viabilizar. Estaríamos insertando un cuerpo extraño en un conjunto armónico y provocando con ello el lógico rechazo con que se defiende de las contaminaciones ajenas todo cuerpo sano y normal.

LA primera Ley Fundamental que hemos de examinar y desarrollar para hacer viable el derecho de asociación política no es el Fuero de los Españoles, sino la ley de Principios del Movimiento Nacional, entendido como comunión de los españoles en los ideales que dicha ley proclama. Entre ellos, el principio octavo determina el carácter representativo del orden político como básico de nuestras instituciones y establece que la participación del pueblo (en las tareas legislativas y en las demás funciones de interés general) se llevará a cabo a través de la familia, el Municipio, el Sindicato y demás entidades con representación orgánica que a este fin reconozcan las leyes. «Toda organización política de cualquier índole, al margen de este sistema representativo, será considerada ilegal.» Es decir: el derecho de asociación política, para no ser ilegal, ha de desarrollarse conforme al sistema representativo que este principio establece: a través de la familia, el Municipio, el Sindicato y demás entidades con representación organi-

ca que a este fin (la participación popular) reconozcan las leyes. De este principio no se puede prescindir. Es permanente e inalterable. Obliga a todos los españoles, pero los órganos y autoridades están especialmente comprometidos a su más estricta observancia. Una ley o una disposición de cualquier clase que vulnerara o menoscabara este principio sería nula de pleno derecho. Las leyes no pueden reconocer, para la representación popular en las tareas legislativas y demás funciones de interés general, más entidades que las señaladas en dicho Principio. A través de estas entidades las asociaciones políticas deberán incrementar la participación popular en la vida política del país.

PASEMOS ahora a la segunda Ley Fundamental: el Fuero de los Españoles. Su artículo 16 ha de interpretarse en armonía con el principio octavo de la ley de Principios del Movimiento, tanto por ser este posterior cronológicamente al que promulgó el Fuero, como por su colocación en el orden constitucional. El artículo 16 del Fuero reconoce a los españoles el derecho de asociarse libremente, siempre que lo hagan para fines lícitos y de acuerdo con lo establecido por las leyes. No es lícito, como ya sabemos, asociarse únicamente al margen del sistema representativo orgánico. Los españoles, todos, tenemos los mismos derechos, formemos parte o no de las organizaciones del Movimiento, y, por tanto, todos tenemos el mismo derecho de asociación política; un derecho que ha de ejercitarse conforme al sistema de representación orgánica y de acuerdo con lo establecido por las leyes. ¿Qué

leyes son éstas? Antes de promulgar ninguna ley nueva, la prudencia exige agotar la interpretación del orden constitucional.



ESTUDIEMOS ahora, someramente, la Ley Orgánica del Estado. Proclama ésta en su preámbulo que la Ley de Principios del Movimiento recoge «las directrices que inspiran nuestra política y han de servir de guía permanente y de sustrato inalterable a toda acción legislativa y de gobierno». En su artículo 4, la Ley Orgánica del Estado encomienda al Movimiento Nacional que, para el mejor servicio de la Patria, promueva la vida política en régimen de ordenada concurrencia de criterios. En su artículo 21, la Ley Orgánica del Estado señala como fin del Consejo Nacional, en cuanto representación colegiada del Movimiento, entre otros, los de «velar por el desarrollo y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por las Leyes Fundamentales y estimular la participación auténtica y eficaz de las entidades naturales y de la opinión pública en las tareas políticas» y el de «encauzar, dentro de los Principios del Movimiento, el contraste de pareceres sobre la acción política». El artículo 23 de la misma Ley Orgánica atribuye al Consejo Nacional, entre otras misiones, la de «sugerir al Gobierno la adopción de cuantas medidas estime convenientes a la mayor efectividad de los Principios del Movimiento y demás Leyes Fundamentales del Reino». Por último, el artículo 28 dispone que una Ley Orgánica regulará el Consejo Nacional. Esta Ley Orgánica, constitucionalmente prevista, instituye y rige al Movimiento Nacional desde el 28 de junio de 1967.

QUEDA, pues, claramente establecido que lo constitucional, en cuanto se refiere al desarrollo del derecho de asociación política radica en el Movimiento Nacional, que no es un ente distinto del Estado, sino que lo integra, vivifica y hace posible, en unión de otros entes o instituciones, mediante el sistema de unidad de poder y coordinación de funciones. El Estado español, nuestro Estado, no es una abstracción teórica ni se concreta sólo en el Gobierno, la Administración de Justicia o la Administración Central; es una institución suprema que actúa a través de los órganos adecuados a los fines que ha de cumplir. Para promover la vida política en régimen de ordenada concurrencia de criterios, el Estado actúa a través del Movimiento Nacional. Aborda la regulación del derecho de asociación política fuera del marco constitucional descrito, como algunos pretenden, marginando al

Movimiento y a su Consejo Nacional, sería no sólo ocasión permanente de contrafuero, sino causa de nulidad radical. Más claro: en virtud de la Ley de Principios Fundamentales, del Fuero de los Españoles y de la Ley Orgánica del Estado, el derecho de asociación política de los españoles sólo puede hacerse viable a través del Movimiento y previa sugerencia, en forma de acuerdo, informe o memo-

ria, elevada al Gobierno de la Nación por el Consejo Nacional.

EL Gobierno ha procedido constitucionalmente al solicitar del Consejo Nacional que este alto organismo le sugiera cómo ha de entenderse y ejercitarse el derecho de asociación política. El Consejo Nacional actúa constitucionalmente, cumple con su deber, al ocuparse del tema, deliberar sobre él, y fijar los criterios a que ha de someterse el ejercicio de tal derecho. El Consejo Nacional, constitucionalmente, tiene la misión de impedir que ninguna ley vulnere los Principios del Movimiento Nacional o las Leyes Fundamentales. Las Cortes, con toda su importancia, le están en este sentido subordinadas.

¿QUE va a sugerir el Consejo Nacional al Gobierno en materias de asociaciones políticas? Demostraríamos un acoloramiento análogo al de otros comentaristas políticos, si pretendiésemos ver visiones o escuchar voces falsas o autorizadas. El Consejo trabaja de acuerdo con sus reglas de procedimiento. El Consejo desea, estamos seguros, establecer unos criterios que permitan y faciliten el que todos los españoles podamos asociarnos para fines políticos lícitos. En el seno del Consejo, las diversas tendencias existentes entre cuantos participan en la comunidad creada en torno a los ideales del 18 de Julio, ejercen y ejercerán su libertad para expresar sus criterios. De este pluralismo surgirá un acuerdo. El Consejo dará su opinión que el Gobierno tendrá en cuenta a la hora de decidir en tema de tanta trascendencia.

NO se trata de organizar ningún encuadramiento político. Se trata de coordinar el derecho de todos y de hacerlo efectivo y práctico. Nada mejor para ello que situarlo en su sitio, esto es, al margen de la Administración del Estado, como quieren al mismo tiempo las Leyes Constitucionales y el sentido común. Si el Movimiento Nacional es la comunidad de los españoles, todos, cuantos hacen vivos y permanentes los Principios del 18 de Julio, y el Consejo Nacional es la representación colegiada del Movimiento, el sitio de las asociaciones políticas no está en una dependencia administrativa de segunda fila. Su vida no puede depender de un registro o un fichero. Hay que darles categoría y rango. Hay que insertalas en un órgano constitucional de primer orden, no en una dependencia burocrática de tercera clase.

EN nuestra opinión, el marco constitucional del derecho de asociación política está muy claro: todos los españoles podrán ejercitarlo y hacerlo efectivo, de acuerdo con los Principios y las Leyes Fundamentales del Estado, en el ámbito institucional del Movimiento Nacional y de su Consejo. Todo lo que no sea esto, lo diga quien lo diga, son espejismos, delirios, imaginaciones: vapores sin consistencia, frutos de un verano demasiado cálido.